

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DPT N° 0020/2018

Potosí, 24 de septiembre de 2018

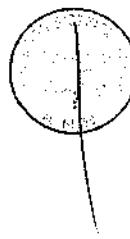
### VISTOS:

El auto de formulación de cargo DPT-C 009/2018 de fecha 05 de julio de 2018 (en adelante el Auto de Cargo) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos Dirección Distrital Potosí (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargo seguido contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “TRES GIGANTES LIMITADA” (en adelante la Estación de Servicio); las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatoria y sus reglamentos vigentes y aplicables y:

### CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico INF-DPT 0243/2018 de 02 de julio de 2018; y el Comprobante de Inspección (Volumétrica) ANH 1677-CLES01-OIV03/2018, establecen que de conformidad al programa de operaciones en fecha 27 de junio de 2018 a horas 08:48 aproximadamente, se efectuaron verificaciones volumétricas a los dispensadores de la Estación de Servicio ubicada en la Avenida Comercio esq. 2 de Febrero s/n de la localidad de San Cristóbal del municipio de Colcha “K”, con el medidor volumétrico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos de marca Seraphin MODELO e3, SERIE n° 13-2078, en el cual se verificó la manguera MG1 de gasolina especial, evidenciándose que se encontraba despachando fuera de rango del error máximo admisible, por debajo de los menos cien mililitros (-100 ml), teniendo como un promedio de -143.33 ml de las tres lecturas, es así que se procedió a precintar de inmediato la manguera MG1 de gasolina especial, con precinto N° 0450882.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en fecha 05 de julio de 2018, formuló el cargo respectivo contra la Estación por ser presunta responsable de **alteración del volumen (menor cantidad) de carburantes (gasolina especial)**, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el **artículo 69 inc. b) (modificada por el art. 2 de D.S. 26821); del Reglamento para la Construcción y operación para Estaciones de Servicio de combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 (en adelante el Reglamento)**.



### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los establecido en el parágrafo II) del art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en fecha 16 de julio de 2018 se notificó a la Estación con el auto de cargo, ante lo cual en fecha 26 de julio de 2018, la Estación de Servicio se apersonó a efectos de asumir defensa mediante memorial con código de barras 2129543, en la cual afirma que “ante este evento (la inspección de verificación volumétrica de 27 de junio de 2018) comunicarle que este equipo (block) se mandó a reparar a la ciudad de Santa Cruz ante el proveedor de las máquinas SINCO BOLIVIA SRL, para el respectivo arreglo por sugerencia de IBMETRO como muestra en los certificados de verificación de Bombas Volumétricas, a lo que inmediatamente se procedió al envío a Santa Cruz y sobre todo evitar la suspensión de actividades”.

1 de 6

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 0020/2018

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131  
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025  
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830  
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344  
www.anh.gob.bo

Que, en el referido memorial de respuesta de descargo, también manifiesta que, según el informe proporcionado por el personal técnico de la empresa Sinco Bolivia SRL, el descalibrado del dispensador se debió al desgaste de la bomba indicando a este respecto que "según el informe DPT 0243/2018 también manifiesta extrañamente que la Estación será sujeta a sanción de 10 (diez) ingresos diarios producidos por la venta de este combustible, argumentos totalmente contradictorios en vista de que es atentaría para el surtidor Tres Gigantes Ltda."

Que, en este contexto, la Estación de Servicio recalca que en fecha 12 de junio de 2018, solicitó a IBMETRO la reparación del *block* y la calibración del dispensador G1, llegándose a validar (según entiende), su funcionamiento dentro de norma y poder atender el suministro de combustible mediante la misma, ofreciendo como prueba de ello el certificado de verificación de bombas volumétricas N° 015418, manifestando la Estación de Servicio haber confiado en la "validación" efectuada por IBMETRO "quien es la encargada de ver este tipo de mediciones"; concluyendo que una eventual sanción a la Estación de Servicio sería atentatorio a la economía de la comunidad de San Cristóbal quienes son beneficiados de los recursos generados por la Estación de Servicio.

Que, en respaldo a estos argumentos, presenta en calidad de prueba documental, fotocopia simple de nota CITE SB expedida por la empresa Sinco Bolivia SRL dirigida a "Surtidor Tres Gigantes Ltda." Respecto a mantenimiento a *block* de medición electromecánico, de fecha 23 de julio de 2018; fotocopia simple de certificado de verificación de bombas volumétricas N° 012707 de 10 de mayo de 2018; fotocopia simple de certificado de verificación de bombas volumétricas N° 015418 de fecha 12 de junio de 2018, certificado de verificación de bombas volumétricas N° 12645 de 09 de abril de 2018.

Que, finalmente en fecha 17 de septiembre de 2018, la ANH mediante Auto DPT-CTP 0013/2018 decreta la Clausura del Término de Prueba, mismo que es notificado a la Estación en fecha 21 de septiembre de 2018

Que, habiendo presentado la Estación de Servicio elementos probatorios de descargo de naturaleza técnica, mediante nota NI-DPT 1529/2018 de 17 de septiembre de 2018, se solicitó la valoración técnica de estos elementos de descargo, obteniéndose en respuesta el Informe INF-DPT 0396/2018 el cual tras un análisis técnico concluye que el punto de despacho MG1 o bomba G-1 de Gasolina Especial, presentaba fallas desde el mes de abril de 2018; "dichas fallas en la bomba G-1, fueron registradas en los certificados de IBMETRO N° 012645, 012707 y 015415 correspondientes a los meses de abril, mayo y junio respectivamente"; por lo que se puede concluir que la Estación de Servicio en conocimiento de que sus equipos de despacho no se encontraban en buenas condiciones de operación, corría el riesgo de comercializar combustibles líquidos fuera los parámetros establecidos.

## CONSIDERANDO

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad materia y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como considerar y valorar toda la prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

2 de 6

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 0020/2018

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131  
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025  
Tarija: Calle Alejandro Del Carrizo N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830  
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344  
www.anh.gob.bo

Que, la Ley N° 2341 señala en su artículo 47 (prueba).- "I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho", al respecto Agustín Gordillo en su libro "Tratado de Derecho Administrativo" señala "27) prueba documental.- *En materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados (...)*" pag. IV-38.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento, la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentren direccionados y le permitan desvirtuar la presunta infracción por la cual se formuló el cargo.

Que respecto a los argumentos de descargo expuestos por la Estación se debe tener en cuenta que la administración investiga la verdad material en oposición a la verdad formal; es decir se aprecia de forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos.

Que, en ese entendido, corresponde ingresar al análisis de los argumentos y pruebas documentales de descargo, teniéndose el memorial con código de barras 2129543 en fecha 26 de julio de 2018 por parte de la Estación de Servicio la cual expone como su principal argumento, el haberse realizado el mantenimiento al *block* en fecha 12 de junio de 2018, además de que de las periódicas y constantes verificaciones realizadas por IBMETRO, las bombas se encontraban operando con normalidad; a este respecto debe tenerse en cuenta lo concluido por el Informe INF-DPT 0396/2018 de 20 de septiembre de 2018, siendo que en el mes de abril (Certificado N° 012645), se observó que la bomba G-1 presentaba diferencias considerables referentes a la repetibilidad por lo que se sugirió mantenimiento, por otra parte en el mes de mayo de 2018 (certificado 012707) la bomba G-1 entra en mantenimiento por no tener repetibilidad; y en el mes de junio de 2018 (015418) se realizó la habilitación de la bomba G-1 a solicitud del administrador de la Estación de Servicio, siendo que al no contarse con buenas condiciones de operación en este dispositivo de despacho, la Estación corría el riesgo de comercializar gasolina especial fuera de los parámetros establecidos.

Que, por este motivo, la Estación no ha conseguido desvirtuar el hecho de que en fecha 27 de junio de 2018 a horas 08:48 aproximadamente, su manguera MG1 de despacho de Gasolina Especial, se encontraba despachando producto fuera del rango de error máximo admisible, en un promedio de -143,33 mililitros por cada 20 litros despachados (de tres lecturas realizas) siendo el límite de error permitido el de +/- 100 mililitros; pudiéndose determinar que la Estación de Servicio, incurrió en la contravención administrativa de alteración del volumen (menor cantidad), de carburantes (gasolina especial), art. 69 inc. b) del Reglamento aprobado por D.S. 24721; y modificado por el art 2 inc. b) del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

#### CONSIDERANDO

Que, el artículo 26 del Decreto Supremo N° 27173 de 23 de julio de 2003, determina que la manifestación de la voluntad administrativa se sujetará a las reglas y principios de: "e) Razonabilidad.- Los servidores públicos deben valorar razonablemente las circunstancias de

3 de 6

#### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 0020/2018

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131  
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025  
Tarija: Calle Alejandro Del Cárpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830  
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344  
www.anh.gob.bo

*hecho y la norma jurídica aplicable al caso y disponer medidas proporcionalmente adecuadas al fin perseguido por el orden jurídico".*

Que en consecuencia dentro del presente proceso administrativo sancionador se ha llegado a establecer que la Estación infringió la disposición contenida en el inciso b) del Artículo 69 del Reglamento es decir por la alteración de volumen de los carburantes comercializados, correspondiendo pronunciar Resolución Administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificado en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (La Estación), la sanción respectiva.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido esta como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorara la prueba a partir de su propia experiencia, (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que, en este entendido, el tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo", indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales, menos diríme un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de hechos o de derecho diferentes a las invocadas por las partes interesadas.

#### CONSIDERANDO

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del artículo 28 y en el parágrafo I) del artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, y el parágrafo I) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciará en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de "Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y "Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos", respectivamente.

4 de 6

#### RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 0020/2018

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable de la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo de la ANH ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

Que, en el transcurso del presente proceso administrativo sancionatorio, se ha podido evidenciar a través de la prueba correspondiente y valorada en su conjunto, como verdad material que la Estación, ha incurrido en la infracción prevista y sancionada por el art. 69 inc. b) del Reglamento, correspondiendo emitir la consiguiente Resolución Administrativa.

**POR TANTO**

El Director Distrital Potosí, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo a.i. mediante Resolución Administrativa ANH DJ N° 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015; las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y de conformidad al artículo 80 párrafos I y II incisos a) y c) del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en representación del Estado Plurinacional de Bolivia.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante auto DPT-C-009/2018 de fecha 05 de julio de 2018, contra la Estación de Servicio "**TRES GIGANTES LIMITADA**", por ser responsable de alterar volúmenes (menor cantidad), de carburantes comercializados (gasolina especial), contravención que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 69 inciso b) del Reglamento modificado por el inciso b) del art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Estación de Servicio, la inmediata aplicación del Reglamento; con respecto a la obligación de comercializar combustibles líquidos dentro del rango normativamente permitido, para cuyo efecto deberá realizar los controles volumétricos en forma periódica, constante y continua a través de su dispositivo y equipo de medición volumétrica, e IBMETRO, y suspender la comercialización ante la verificación de una alteración en los volúmenes despachados debiendo dar a conocer dicha determinación al ente regulador;

**TERCERO.-** Imponer a la Estación de Servicio una multa de Bs. 17.519,73 (diecisiete mil quinientos diecinueve 73/100 bolivianos), equivalente a 10 días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de mayo de 2018, multa que deberá ser depositada por la Estación a favor de la ANH en la cuenta de "ANH Multas y Sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente resolución bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el art. 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

**CUARTO.-** La Estación de Servicio deberá presentar ante la ANH el depósito bancario que evidencie el cumplimiento de la sanción impuesta, bajo apercibimiento de tenerlo por no cancelado.

5 de 5

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 0020/2018**

QUINTO.- En virtud a lo establecido por el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la Estación de Servicio en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa, cuenta con el plazo de diez días hábiles administrativos a partir de su notificación, si considera pertinente, para recurrir la presente resolución conforme a ley, aclarándose que **la interposición de recursos no suspenderá la ejecución del acto**, conforme a los art. 32 y 59 de la Ley N° 2341.

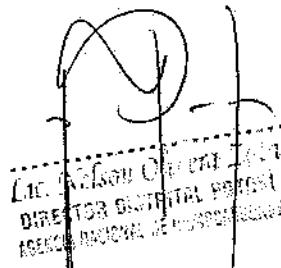
SEXTO.- El incumplimiento del pago de la sanción impuesta en el plazo establecido y de acuerdo a Procedimiento, **la ANH podrá iniciar la ejecución de la presente Resolución Administrativa.**

SÉPTIMO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa conforme dispone el art. 13 inc. b) del Decreto Supremo N° 27172.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Walter A. Themer Villa  
PROFESIONAL JURÍDICO C.A.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DIRECCIÓN DISTRITAL POTOSÍ



Nelson Chávez  
DIRECTOR DISTRITAL POTOSÍ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

6 de 6

#### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 0020/2018

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131  
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025  
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830  
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344  
www.anh.gob.bo